

Rad.: 2021-241 Recurso de reposición

brandon.archila@ingicat.com <brandon.archila@ingicat.com>

Jue 27/01/2022 11:29 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**DEMANDADO:** JORGE CAMACHO VARGAS.**RADICADO :** 2021-241

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 361.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, presento recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2022.

Sin otro particular y atentamente,

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES

C.C. No. 1.098.817.164 de Bucaramanga.

T.P. No. 361.004 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado:	2021-241
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado:	JORGE CAMACHO VARGAS

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, **DEMANDANTE** dentro de este proceso, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia adiada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en específico contra la decisión contenida en el párrafo tercero del proveído¹. Lo hago de conformidad con los artículos 318 y 319 C.G.P., y especialmente por lo que fundamento a continuación:

i. INEXISTENCIA DE LA OPOSICIÓN

El señor Camacho Vargas, actuando en su propio nombre, realizó contestación a la demanda siguiendo la forma prevista en el artículo 96 C.G.P., pero no hizo una verdadera oposición a la estimación razonada de perjuicios, realizada esta por mi mandante desde la presentación de la demanda. Si, manifestó que consideraba que la cifra no alcanzaba a cubrir todos los daños causados; si, se opuso a las pretensiones; incluso exigió la suma de \$125.123.000; pero nunca se opuso en debida forma.

El proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sigue a través de un rito distinto al previsto por el Código General del Proceso, es decir, sigue unas formas propias, las cuales la Corte Constitucional ha entendido como:

*“las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se **constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio.**”*
C-140 de 1995 (énfasis por fuera del texto original)

Entonces, en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica –no así en otros– la mera manifestación de no estar de acuerdo con la estimación de

¹ “Por otra parte, en cuanto a la manifestación hecha por el demandado JORGE CAMACHO VARGAS mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021, respecto a no estar de acuerdo con la tasación de los perjuicios realizada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA ESP S.A., este Despacho dará aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 del 2015, se REQUIERE a la parte demandada para que designe un perito evaluador, quien deberá rendir el dictamen junto con el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

perjuicios no basta para ser tenida como oposición. El artículo 2.2.3.7.5.3 de la norma especial es claro en que:

*“(...) Si **la parte demandada** no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, **podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”* (énfasis por fuera del texto original)

Resulta evidente, a partir del texto, que la oposición a la estimación de perjuicios no consiste en la simple manifestación de disconformidad. Se hace necesario el pedimento por parte de quien se siente lesionado en su patrimonio, para que el Juez de conocimiento ordene y valore la práctica de un avalúo que determine si hay lugar a dicha contradicción.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del STC-4888 del 11 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona, recordó que:

*“Nótese, ambas normas [Decreto 1073 de 2015 y Ley 56 de 1981], de naturaleza especial, establecen el procedimiento a seguir en materia de servidumbres sobre bienes afectados con obras públicas de generación eléctrica, **señalando claramente cómo deben proceder los demandados si están en desacuerdo con la tasación de los perjuicios presentada por la entidad demandante e indicando pautas precisas para la solicitud del justiprecio y la designación de los peritos.*** (...)” (énfasis por fuera del texto original)

Bastaba el análisis de la contestación por parte del despacho para establecer que se debía seguir el proceso por la senda del numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3, es decir, dictar sentencia con base en la estimación de perjuicios realizada por Electrificadora de Santander. El demandado, quizá excusado en el hecho de actuar directamente y no por conducto de apoderado, no siguió las reglas legales y jurisprudenciales que le hubieran permitido oponerse a partir de la petición del avalúo normado. Las normas procesales son de orden público y su exigencia vincula a todos los ciudadanos.

Por lo expuesto en precedencia, considero que su señoría erró al determinar que existió oposición y que, en consecuencia, debían nombrarse a los peritos de que trata el numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 ya citado. Y, aun cuando en gracia de discusión –y para fundamentar el siguiente argumento– se aceptara que procedía el decreto y práctica del avalúo, el requerimiento al demandado se hace innecesario y resulta contrario al espíritu de este proceso. Lo explico a continuación.

ii. EL DEBER DE DESIGNACIÓN DE LSO PERITOS RECAE SOBRE LA JUEZ

Es cierto que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles. No obstante, hay dos yerros sobre los que es menester reparar.

El primero atañe a que la valuación que pudo haber solicitado el demandado (pero no lo hizo) recae única y exclusivamente sobre la servidumbre y los daños que con esta se llegaron a generar. Debido a que la actividad avaluadora se encuentra reglada desde 2013 por la ley 1673, y allí se consignan diversas categorías, siendo la de intangibles especiales la que cobija las servidumbres, los peritos evaluadores deben estar habilitados para este tipo de categorías, y no para la valuación de inmuebles como lo determinó la señora juez.

El segundo yerro versa sobre la decisión de requerir al demandado Jorge Camacho Vargas para que aporte al perito que sustituya a aquel que debiera constar en una lista de auxiliares. Como mencioné *up supra*, es cierto que dicha lista no existe, no obstante ello no significa que el despacho pueda trasladar la responsabilidad de designación al demandado. Esto no sólo va a incidir en la imparcialidad del profesional, sino que además va en contra del espíritu de lo reglado por el pluricitado artículo 2.2.3.7.5.3.

Sugiero a su señoría, sin dejar de llamar la atención en que la oposición nunca existió, nombre el perito faltante de la lista que para el efecto dispone la Superintendencia de Sociedades, misma a la que se puede acceder a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/LISTA_AVALUADO_RES.xlsx. Allí podrá encontrar a todos los profesionales habilitados para el efecto (categoría Intangibles Especiales), y escogerlo según el municipio de residencia.

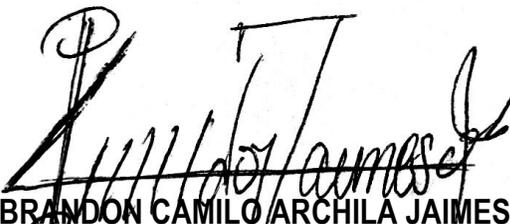
PETICIONES

Por todo lo expuesto, solicito a su señoría, que, mediante el auto que resuelva esta censura:

REPONGA la providencia del 26 de enero de 2022. En su lugar, le solicito, profiera sentencia anticipada que ponga fin al presente asunto por cuanto sin oposición no habría pruebas por practicar.

SUBSIDIARIAMENTE – REPONGA la providencia del 26 de enero de 2022. En su lugar, le solicito, nombre directamente al perito que, junto al profesional designado por el IGAC, habrá de evaluar la servidumbre objeto de este proceso.

Atentamente,



BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES
C.C. 1.098.817.164 de Bucaramanga.

T.P. 361.004 del C.S.J.